



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1361/2022

**ACTOR:** DAVID CASTELLANOS ORTIZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMISION DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> en el juicio de inconformidad CJ/JIN/105/2022.

### ANTECEDENTES

#### **1. Aprobación de la Convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria.**

El veintisiete de junio, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> aprobó la emisión de la convocatoria para la XXV Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a las y los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2022-2025.

#### **2. Publicación de la Convocatoria a la XXV Asamblea Nacional Ordinaria y XIX Nacional Extraordinaria.** Tales convocatorias fueron

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior, actora, accionante, promovente o inconforme.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, responsable, Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

publicadas el veintisiete de junio en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN<sup>6</sup>. En el orden del día de la Asamblea Ordinaria está prevista la explicación del mecanismo para la ratificación de las consejerías nacionales, su ratificación y la toma de protesta del Consejo Nacional 2022-2025.

Asimismo, se prevé que serán delegadas y delegados numerarios **a)** las y los presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada uno de esos Comités de entre sus integrantes; **b) quienes resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezca el Reglamento, las respectivas convocatorias y normas complementarias municipales**, así como los que resulten electos por el Comité Directivo Estatal en el caso de los municipios que no tienen derecho a Asamblea; **c)** las y los miembros de la Comisión Permanente Nacional o la Delegación que ésta designe; y **d)** las y los integrantes del Consejo Nacional y del CEN quienes se integraran a su delegación correspondiente.

De igual manera, se precisó que mediante Asambleas Estatales se elegirían a las y los Consejeros Nacionales para el periodo 2022-2025 a que tiene derecho cada estado, conforme a los lineamientos expedidos para la celebración de cada Asamblea Estatal.

**3. Publicación Convocatoria Asamblea Estatal.** El veintidós de julio, se publicó en los estrados del CEN del PAN, la convocatoria de la Asamblea Estatal en Puebla, para llevarse a cabo el veintitrés de octubre.

**4. Convocatoria a celebración de Asambleas Municipales.** El ocho de agosto el Comité Directivo Estatal de Puebla convocó supletoriamente a la celebración a la celebración de asambleas municipales para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente CEN.



**5. Providencias SG/074-17/2022.** El diez de agosto, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional<sup>7</sup> del Partido Acción Nacional<sup>8</sup>, las providencias SG/074-17/2022, emitidas por el Presidente del CEN, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las **normas complementarias para las asambleas municipales en el Estado de Puebla para elegir a las personas propuestas al Consejo Estatal y Nacional, Delegadas y Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, como la presidencia e integración de los Comités Municipales.**

**6. Convocatoria municipal.** El dieciocho de agosto, la Presidenta del Comité Estatal emitió la Convocatoria, así como las normas complementarias que regirían la Asamblea Municipal de San Pedro Cholula.

**7. Registro del actor.** El dos de septiembre, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla, celebró la sesión extraordinaria, en la que aprobó el acuerdo COP-PUE-018-2022, por el que determinó la procedencia del registro de la planilla que encabeza el promovente para contender en el proceso partidista para la elección de la integración del Comité Municipal en San Pedro Cholula, Puebla.

**8. Asamblea Municipal.** El diecisiete de septiembre, se celebró la Asamblea Municipal en la que, acorde a la orden del día establecida en la Convocatoria y las respectivas normas complementarias, contaría, entre otras actividades, con las elecciones siguientes:

- **Propuestas de las candidaturas al Consejo Nacional para el periodo 2022-2025.**
- **Propuestas de las candidaturas al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025.**
- **Presidencia e integrantes del Comité municipal.**
- Delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Nacional.
- Delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

---

<sup>7</sup> En adelante CEN.

<sup>8</sup> En adelante PAN.

**9. Juicio de inconformidad.** El veintidós de septiembre, el actor presentó un juicio de inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia, por la que controvertió diversos aspectos acontecidos en la asamblea municipal.

**10. Resolución impugnada (CJ/JIN/105/2022).** El veintiuno de octubre, la Comisión de Justicia dictó resolución en el sentido de confirmar la validez de la Asamblea Municipal citada.

**11. Juicio de la Ciudadanía y consulta competencial.** El veinticinco de octubre, el actor presentó una demanda ante la Comisión de Justicia, por la que promovió un juicio de la ciudadanía solicitando fuera conocido en salto de instancia. Dicho escrito que fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México, el tres de noviembre, quien formuló consulta competencial a esta Sala Superior y envió las constancias atinentes.

**12. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1361/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**13. Acuerdo de competencia.** Mediante Acuerdo de Sala dictado el once de noviembre, la Sala Superior determinó que, por el contexto del caso, era competente para conocer del medio de impugnación.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que en la controversia se cuestiona una resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, originada por la impugnación partidista del actor en contra de la realización y desarrollo de la asamblea municipal de San Pedro Cholula, así como en contra de todos los acuerdos que supuestamente se tomaron, entre ellos, la elección de



Consejeros Nacionales y Estatales, en los términos que fueron precisados en el Acuerdo de Sala<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio es procedente en tanto reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación correspondiente<sup>10</sup>.

**1. Forma.** Se cumple porque el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, así como el resto de los requisitos legales exigidos.

**2. Oportunidad.** El juicio es oportuno en virtud que la resolución controvertida se emitió el veintiuno de octubre, por lo que si la demanda se presentó el veinticinco siguiente, se colma el requisito al impugnarse dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación para presentar el juicio de la ciudadanía, ya que como militante y candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales. Asimismo, cuenta con interés jurídico dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en este juicio.

**4. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir el oficio que impugnan las personas promoventes.

### **TERCERO. Cuestiones previas**

El actor en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Pedro Cholula, presentó juicio de inconformidad

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>10</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ante la Comisión de Justicia en contra de la realización y desarrollo de la asamblea municipal de San Pedro Cholula, **así como en contra de todos los acuerdos que supuestamente se tomaron, entre ellos, la elección de Consejeros Nacionales y Estatales<sup>11</sup>**, la elección de la planilla encabezada por el candidato a Presidente César Enrique Hernández Cid y su planilla para conformar el Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula.

### **1. Resolución impugnada**

La Comisión de Justicia, en la resolución controvertida, **confirmó la validez de la Asamblea Municipal**, en los términos siguientes:

- En cuanto a que la asamblea impugnada se llevó a cabo en un domicilio diferente al autorizado, ya que debió realizarse en el Comité Directivo Municipal, y en cambio, se llevó a cabo en su parte exterior, es decir, en la vía pública. Además que no se tomaron medidas de higiene, sana distancia, uso de cubrebocas, no había sanitarios, calificó el agravio por una parte como infundado y por otra inoperante.

Lo infundado radicó en que en términos del artículo 140, fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, **es necesario que el cambio de domicilio genere confusión en el electorado**, de tal suerte que le sea imposible ubicar el lugar donde debe sufragar; sin embargo, en el caso resultaba imposible que las personas que acudieron a la asamblea con la intención de participar, no hayan observado que la misma se estaba realizando en la parte exterior del inmueble, por lo que el que se hubiera desarrollado en la parte exterior del inmueble autorizado, no era motivo suficiente para determinar la nulidad de la Asamblea Municipal.

Calificó de infundado por ser vago e impreciso el planteamiento expresado por el promovente, en el sentido de que no se tomaron las medidas de higiene, sana distancia, uso de cubrebocas, no había sanitarios, ya que no expresa cómo fue que tales circunstancias afectaron el resultado de la votación. También consideró que era infundado que se hubiera vulnerado el principio de certeza al desarrollarse la asamblea en la vía pública, ya que se permitió el voto de todas las personas presentes, ya que se trató de hechos que no fueron acreditados en autos ni siquiera indiciariamente.

Asimismo mencionó que aunque el inconforme genéricamente señaló que tal circunstancia se encuentra acreditada en el video 6 que anexa a su escrito inicial de demanda, **incumplió con su obligación de describirlo con precisión, a la luz de los hechos y circunstancias que quería demostrar.**

---

<sup>11</sup> Página 1 del escrito de inconformidad.



La Comisión responsable resaltó que en la demanda se realizó un ofrecimiento deficiente del video, ya que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos observables, no se precisa en qué elementos se debe fijar la atención, no se identifican o señalan aproximadamente cuarenta personas que sostiene el promovente no tenían derecho a votar en la asamblea impugnada, y sin embargo lo hicieron, aunado a que el video únicamente tiene valor probatorio de indicio, por lo que por sí mismo no constituye prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

- También calificó como infundados los agravios siguientes: a) en el acta se asentó falsamente que el registro de personas delegadas comenzó a las diez horas con diecisiete minutos, cuando en realidad esto ocurrió a las once horas con un minuto; b) en la asamblea existieron personas armadas, lo cual coaccionó el voto de la militancia; c) tratándose de la elección de propuestas al Consejo Estatal, la votación se realizó económicamente, no se preguntó quiénes estaban en contra por lo que no se asentaron los votos obtenidos; d) de las urnas se extrajeron cincuenta boletas falsas, de las cuales unas se separaron y otras se validaron.

Lo anterior, porque **las afirmaciones no se sustentaron en medio probatorio**, por lo que, a juicio de la Comisión responsable, el actor incumplió con el deber de probar, sin que pasara por desapercibido que respecto al planteamiento relativo a que de las urnas se extrajeron cincuenta boletas falsas, de las cuales unas se separaron y otras se validaron, el promovente señaló que se acreditaban mediante los videos 6, 7 y 8, sin embargo, tales pruebas técnicas no fueron descritas, además que debieron adminicularse con otros medios probatorios, esto sin perder de vista que en los videos no se aprecia conteo de votos alguno.

**2. Síntesis de agravios.** El actor indica que la resolución le causa agravio en virtud de lo siguiente:

- **Falta de exhaustividad**, dado que la Comisión de Justicia no se pronunció sobre la totalidad de sus agravios primigenios<sup>12</sup>, porque se limitó a acumularlos y resolverlos de manera conjunta con un solo razonamiento, sin realizar mayores elementos de análisis ni diligencias para actuar, faltando a su deber de ser una autoridad investigadora y resolutora de todos

---

<sup>12</sup> Tales agravios son: a) en el acta se asentó falsamente que el registro de personas delegadas comenzó a las diez horas con diecisiete minutos, cuando en realidad esto ocurrió a las once horas con un minuto; b) en la asamblea existieron personas armadas, lo cual coaccionó el voto de la militancia; c) tratándose de la elección de propuestas al Consejo Estatal, la votación se realizó económicamente, no se preguntó quiénes estaban en contra por lo que no se asentaron los votos obtenidos; d) de las urnas se extrajeron cincuenta boletas falsas, de las cuales unas se separaron y otras se validaron.

los disensos, así como de exponer la fundamentación y motivación correspondiente.

- **Vulneración al principio de certeza y congruencia.** Si en su agravio primigenio expuso que la Asamblea Municipal se celebró en la parte exterior señalado en la Convocatoria y normas complementarias, se realizó en atención a que no se tiene certeza de que las personas que acudieron a la Asamblea y votaron estén registrados en el listado nominal, además que ello se puede corroborar con el video que agregó como prueba 6, sin que la Comisión responsable entrara a su análisis.

Asimismo, la responsable por un lado analiza los videos y por otro lado desestima el agravio, y da por cierta la realización de Asamblea en la vía pública, limitándose a señalar que el motivo de inconformidad es infundado ya que se trata de hechos que no son acreditados en autos, ni siquiera de manera indiciaria. La Comisión de Justicia admite que se llevó a cabo en la vía pública dicha asamblea, y arriba a esta conclusión toda vez que reprodujo los videos que aportó como pruebas.

Reitera que en los videos que presentó como 1 se puede apreciar que el domicilio se encontraba cerrado, tal como se puede ver en el video que se agregó y que en su demanda de juicio de la ciudadanía exhibe en memoria USB, siendo el mismo material detallado en su demanda de juicio para la ciudadanía el contenido del video.

No existió pronunciamiento respecto al agravio de que no existieron restricciones de entrada y salida de la gente pero tampoco identificación de que sean militantes del PAN, lo que también se acredita con los videos 1 y 2, reproduciendo imágenes y realizando consideraciones sobre éstos, así como del video identificado como 4, en el que aduce que la gente reclama que no se encuentran registrados y no tienen papeleta.

- **Indebida valoración de las pruebas ofrecidas y falta de pronunciamiento del agravio de las boletas apócrifas que si formaron parte del cómputo.** El actor indica que al momento de realizar el conteo de los votos aparecieron alrededor de cincuenta boletas falsas, y que algunas fueron separadas pero otras tomadas como válidas, señalando que supuestamente se habían llenado en tinta y que por eso se veían diferentes respecto de la aparición de dichas boletas se le pidió a Carlos Tlapaltotoli que lo asentara, sin embargo, se negó a hacerlo a pesar de las solicitudes. Menciona el promovente que en la grabación de los videos 7, 8 y 9 se puede apreciar que de la urna sacan boletas falsas, las cuales fueron 50, y que no fueron asentadas en el acta, incluso diversas personas señalan que se corrió la tinta. La responsable incluso refiere que no se debe perder de vista que en los videos enunciados no se aprecia conteo de votos alguno, cuando en los videos identificados como 6, 7, y 8 se aprecia una secuencia de imágenes, las cuales el promovente va detallando en su demanda.

Para el actor la Comisión de Justicia debió realizar diligencias para mejor proveer, exponiendo en su demanda ejemplos de dichas diligencias.



Al respecto, con relación al informe circunstanciado de la Comisión Organizadora del PAN en Puebla resalta que dicha Comisión indicó que las boletas se encuentran dentro del paquete electoral que debe remitirse en sobre cerrado, por lo que de proceder a la apertura del paquete electoral se podría incurrir en violación a la cadena de custodia, por lo que tendría que ser la Comisión de Justicia quien en todo caso autorice su apertura y recuento de dichas boletas, debiéndose a su juicio ordenar el incidente de apertura del paquete electoral para que se allegué de mayores elementos y de ser el caso tener por ciertos o no los disensos.

- **Falta de apertura de paquete electoral y recuento.** El actor menciona que le causa agravio que la responsable no hubiera llevado a cabo la práctica de alguna diligencia o la búsqueda de argumentos que permitieran tener un conocimiento fehaciente de lo acontecido y así poder determinar que efectivamente existieron violaciones graves que no fueron susceptibles de reivindicación legal a efecto de dejar intactos los derechos de los ciudadanos y militantes del PAN en el municipio que acudieron a votar, por lo que el acto falto a su carácter de garante, máxime que la existencia de boletas falsas si incidieron en el resultado de la votación, en tanto que éstas fueron computadas dentro de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN.

El promovente alude que la irregularidad quedó demostrada que se realizó el día de la jornada electoral, y que la Comisión responsable omitió indebidamente analizar la totalidad del caudal probatorio y ordenar diligencias para mejor proveer, dado que el caso plantea una situación excepcional consistente en la alteración de los resultados de la elección, y con ello la transgresión al principio constitucional de certeza.

- **Violación del principio de legalidad,** toda vez que no se observó la normatividad interna del PAN, al ser tardía la resolución, y afectar el debido proceso legal.
- **Indebida fundamentación y motivación** para declarar infundados sus agravios, dado que la resolución solamente resalta una serie de supuestos, limitándose a indicar que se exhibió una prueba sin mayores elementos, sin valorar las pruebas, en las que se aprecia coacción al electorado, reiterando que la existencia de las boletas falsas también se aprecia en los videos ofrecidos como pruebas 6, 7 y 8.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

**1. Decisión de la Sala Superior.** Se estima que la resolución debe **confirmarse** en virtud de que los agravios del actor resultan algunos infundados y otros inoperantes, para combatir los argumentos torales esgrimidos por la Comisión responsable en la resolución controvertida, respecto a que el ofrecimiento de pruebas fue deficiente, y no se acreditaron las irregularidades que adujo en su juicio de inconformidad.

## 2. Explicación jurídica

### 2.1. Derecho a probar, cargas probatorias, pruebas técnicas y diligencias para mejor proveer

La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas constituye un derecho -a probar- y la carga probatoria es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto la carga de la prueba es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, mientras que la otra es objeto de examen por la persona o el órgano que juzga hasta la sentencia<sup>13</sup>.

Ahora bien, las pruebas técnicas, son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, implican la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.**

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el **grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de

---

<sup>13</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.) de rubro CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368.



personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende probar<sup>14</sup>.

Por su parte, debe tenerse presente que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar**<sup>15</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer debe indicarse que se ha considerado que el hecho de que no se ordene la práctica de diligencias para mejor proveer, no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que es una **facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver**. Por tanto, si no se manda a practicar tales diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

## **2.2. Deber mínimo de confrontar las razones y fundamentos de los actos impugnados<sup>17</sup>**

Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>18</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>19</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir. De manera que, cuando se presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

## **3. Caso concreto**

---

<sup>17</sup> SUP-JDC-1348/2022 y acumulado.

<sup>18</sup>Jurisprudencia 3/2000: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

<sup>19</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**



El agravio relativo a que la determinación controvertida no fue exhaustiva porque la Comisión de Justicia no se pronunció sobre la totalidad de sus agravios primigenios, al limitarse a acumularlos y resolverlos de manera conjunta con un solo razonamiento, sin realizar mayores elementos de análisis ni diligencias para actuar, faltando a su deber de ser una autoridad investigadora y resolutora de todos los disensos, así como de exponer la fundamentación y motivación correspondiente, se califica como **infundado**.

Lo anterior, porque se advierte que si bien la Comisión responsable realizó el estudio conjunto de los agravios primigenios relacionados con que **a)** en el acta se asentó falsamente que el registro de personas delegadas comenzó a las diez horas con diecisiete minutos, cuando en realidad esto ocurrió a las once horas con un minuto; **b)** en la asamblea existieron personas armadas, lo cual coaccionó el voto de la militancia; **c)** tratándose de la elección de propuestas al Consejo Estatal, la votación se realizó económicamente, no se preguntó quiénes estaban en contra por lo que no se asentaron los votos obtenidos; y **d)** de las urnas se extrajeron cincuenta boletas falsas, de las cuales unas se separaron y otras se validaron, lo cierto es que se ha determinado que el estudio conjunto o separado de los disensos no causa lesión alguna siendo lo relevante que los mismos sean estudiados<sup>20</sup>, detectándose en el caso, que **la Comisión responsable si realizó un pronunciamiento respecto a los motivos de inconformidad referidos, relacionándolo con la deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas en el juicio de inconformidad.**

De igual manera se observa que, opuestamente a lo que alude el actor, la Comisión responsable se pronunció respecto a que no existieron restricciones de entrada y salida de la gente pero tampoco identificación de que sean militantes del PAN, cuando indicó que era infundado que se hubiera vulnerado el principio de certeza al desarrollarse la asamblea municipal en la vía pública, ya que se permitió el voto de todas las personas

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

presentes, pues se trató de hechos que la Comisión responsable indicó que no fueron acreditados en autos ni siquiera indiciariamente.

Por su parte, los argumentos respecto a que no se generó confusión en el electorado dado que resultaba imposible que las personas que acudieron a la asamblea con la intención de participar, no hubieran observado que la misma se estaba realizando en la parte exterior del inmueble, así como que fue deficiente el ofrecimiento de pruebas no son combatidos frontalmente por el actor, en términos de razonar porqué en su escrito primigenio si aportó las pruebas consistentes en distintos videos identificando claramente las circunstanciales de modo, tiempo y lugar, sin que en esta instancia pueda tratar de subsanar ello a través de la inserción de varias imágenes y diversas referencias de hechos.

En efecto, el promovente no precisa porqué en su escrito primigenio, opuestamente a lo referido por la Comisión responsable, si precisó en qué elementos se debía fijar la atención, se identificaron las cuarenta personas que no tenían derecho a votar en la asamblea impugnada, asimismo las razones para considerar que el video tendría un valor probatorio distinto a un indicio, y con cuáles pruebas pudiera haberse corroborado o adminiculado para ser considerado como prueba plena.

Al respecto, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha determinado que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión. Asimismo, que para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> SUP-JIN-359/2012.



Las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia. Un determinado caudal probatorio deber ser valorado a partir del nexo causal que lo relaciona con los hechos. La carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal.

No obstante, el actor en el presente juicio de la ciudadanía no precisa de qué forma cumplió con un adecuado ofrecimiento de las pruebas técnicas, y parte de sus alegaciones se enfocan a indicar que la Comisión responsable debió de ejercer su facultad discrecional de ordenar diligencias para mejor proveer, refiriendo varias qué a su parecer debieron ordenarse, entre ellas la apertura de paquetes y el recuento, cuando ello, debió solicitarlo en su escrito primigenio.

Ahora bien, las alegaciones de que debieron ordenarse diligencias de mejor proveer, son ineficaces toda vez que como se señaló en la explicación jurídica, el hecho de que no se ordene la práctica de diligencias para mejor proveer, no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, pero si no se manda a practicar tales diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes.

Asimismo, esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, **ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas**<sup>22</sup>, siendo la deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas

---

<sup>22</sup> Sirve de criterio orientador mutatis mutandis la tesis IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1912

técnicas parte de los argumentos torales que el promovente tendría que haber contrargumentado ante esta instancia.

Cabe indicar que, si bien el actor plantea como agravio la falta de apertura de los paquetes electorales y su recuento, ello también resulta **inoperante** por ser un motivo de inconformidad novedoso, ya que de la revisión de la queja partidista no se advierte que solicitara dichas diligencias a la Comisión de Justicia.

Adicional a ello, se trata de afirmaciones genéricas que existió una indebida valoración de las pruebas ofrecidas -videos- y falta de pronunciamiento del agravio de las boletas apócrifas que sí formaron parte del cómputo, además que la resolución, a su juicio, incurre en una indebida fundamentación y motivación, de ahí que sus disensos se califiquen como **inoperantes**.

Cabe indicar, que si bien es cierto que en un apartado de la resolución se indica que las afirmaciones no se sustentaron en medio probatorio, y por otro que en los videos no se aprecia conteo de votos alguno, con independencia de lo correcto o no de ese señalamiento que se limitó al análisis de solo una de las supuestas irregularidades, lo cierto es que el mismo no es suficiente para revocar la determinación impugnada, porque el promovente no combatió ante esta instancia de manera frontal que su ofrecimiento de pruebas fue deficiente.

Por su parte, también se califica como inoperante el motivo de inconformidad consistente en la violación al principio de legalidad, en el que se refiere que la Comisión de Justicia no observó la normatividad interna del PAN, fue tardía la emisión de la resolución, y que se afectó el debido proceso legal, dado que el actor se limita a realizar dicha afirmación, sin formular mayor argumentación.

En ese tenor, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor debe **confirmarse la resolución controvertida**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior



## RESUELVE

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.